



Ley del Agua del Estado de Chihuahua

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 26 del 31 de marzo de 2012

EL CIUDADANO LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVICIO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

**DECRETO N°.
492/2011 I P.O.**

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la **Ley del Agua del Estado de Chihuahua**, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY DEL AGUA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y DE LA AUTORIDAD

CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto regular en el Estado de Chihuahua la participación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, así como de los sectores privado y social, en la planeación, administración, manejo y conservación del recurso agua.

Se declara de utilidad pública e interés social la prestación de los servicios públicos de agua, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos, así como la realización de los estudios, proyectos y obras relacionados con los recursos hídricos en el marco del desarrollo sustentable del Estado.

Artículo 2. La presente Ley regulará su objeto a través de las siguientes disposiciones:

- I. La planeación, administración, conservación, ejecución de proyectos y obras relacionadas con los recursos hídricos en el marco del desarrollo sustentable del Estado.
- II. La administración y conservación de las aguas de jurisdicción estatal, en los términos del artículo 27, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del



artículo 138, fracción I, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en materia de aguas.

- III. La organización, funcionamiento y atribuciones de la Junta Central.
- IV. La organización, supervisión, revisión y funcionamiento de los organismos operadores de los sistemas de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos.
- V. La planeación, administración y conservación de los sistemas de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos, a cargo de entidades estatales o municipales.
- VI. La prestación de los servicios públicos de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos.
- VII. La recuperación de los gastos y costos de inversión, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos.
- VIII. La coordinación entre el Estado y los municipios, y de éstos con la Federación, para la realización de acciones relacionadas con la explotación, uso y aprovechamiento del agua.
- IX. Las relaciones entre las autoridades estatales, municipales y los prestadores de servicios públicos de agua, alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, disposición final de lodos y de otros usos del agua.
- X. Las sanciones e infracciones en que incurran los usuarios que regula esta Ley.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **AGUAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL:** Aquellas que, conforme a lo establecido en el artículo 27, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sean consideradas como parte integrante de los terrenos propiedad del Estado de Chihuahua, por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, o su aprovechamiento pueda estar sujeto a las disposiciones que dicte el Gobierno del Estado.
- II. **AGUA POTABLE:** Aquella que reúna las características de calidad propias para ser ingerida por los seres humanos sin provocar efectos nocivos a la salud, conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.
- III. **AGUA RECICLADA:** Aquella residual que, habiendo o no recibido tratamiento, es reintroducida en el proceso que la generó.
- IV. **AGUA RESIDUAL:** Aquella de composición variada proveniente de las descargas de uso público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, de plantas de tratamiento y, en general, de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas.
- V. **AGUA RESIDUAL TRATADA:** Aquella de composición variada que proviene de un conjunto de operaciones y procesos de tratamiento a los cuales es sometida el agua residual.



- VI. **ALCANTARILLADO:** La red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales a la planta de tratamiento u otro destino final.
- VII. **CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL:** El área geográfica en donde un organismo operador se encarga de prestar el servicio de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos.
- VIII. **CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES:** El conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus límites máximos permisibles en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado municipal, establecidos por la autoridad competente, previo estudio técnico correspondiente, con el fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas y bienes nacionales, así como proteger la infraestructura de dichos sistemas.
- IX. **CONSUMO HUMANO:** El agua utilizada para beber, cocinar, preparar alimentos e higiene personal; la empleada en la industria alimentaria que pueda afectar el producto alimenticio y, en general, la que pueda afectar la salud de los consumidores.
- X. **CONTAMINANTES:** Son aquellos parámetros o compuestos que, en determinadas concentraciones, pueden producir efectos negativos en la salud humana y en el medio ambiente, dañar la infraestructura hidráulica o inhibir los procesos de tratamiento de las aguas residuales.
- XI. **DERIVACIÓN:** La conexión a la instalación hidráulica interior de un predio para abastecer de agua a uno o más usuarios localizados en el mismo o en otro contiguo.
- XII. **DESCARGA:** Acción de verter aguas residuales a los sistemas de alcantarillado y drenaje, con excepción de las pluviales.
- XIII. **DISPOSITIVO DE AFORO:** Estructura diseñada para la medición del caudal de agua residual que se vierte al sistema de alcantarillado sanitario.
- XIV. **DRENAJE:** Sistema de conductos cerrados, estructuras hidráulicas y accesorios, para el desagüe y alejamiento de las aguas residuales y pluviales.
- XV. **ESTRUCTURA TARIFARIA:** Es el conjunto de tarifas aplicables a los servicios prestados por parte de los organismos operadores y/o prestadores de servicios, en los términos de la presente Ley.
- XVI. **FACTIBILIDAD DE SERVICIOS:** Es la disponibilidad que tienen los organismos operadores para proporcionar con infraestructura propia volúmenes de agua, así como de recibir en los colectores propios de la red de alcantarillado, las aguas residuales generadas por los nuevos usuarios, ya sean fraccionamientos, zonas comerciales o industriales, o de cualquier otro tipo.
- XVII. **JUNTA CENTRAL:** Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua.
- XVIII. **JUNTA MUNICIPAL U ORGANISMO OPERADOR:** Junta Municipal de Agua y Saneamiento.



- XIX. **JUNTA RURAL U ORGANISMO OPERADOR EN LA ZONA RURAL:** Junta Rural de Agua y Saneamiento.
- XX. **LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE (L.M.P.):** Valor o rango asignado a un parámetro, el cual no debe ser excedido en la descarga de aguas residuales, de conformidad con las normas reguladoras en materia de agua residual vigente.
- XXI. **MANEJO:** Conjunto de actividades que incluyen el almacenamiento, recolección, transporte, alojamiento, descarga, reuso, tratamiento, reciclaje y conducción de las aguas residuales y lodos.
- XXII. **MUESTRA COMPUESTA:** La que resulta de mezclar el número de muestras simples, según la normatividad aplicable.
- XXIII. **MUESTRA INSTANTÁNEA:** Es la muestra tomada de manera aleatoria en el punto de descarga, con el volumen suficiente para su caracterización.
- XXIV. **MUESTRA SIMPLE:** Es la muestra tomada en el punto de descarga, de manera continua, en día normal de operación, que refleje cuantitativa y cualitativamente el o los procesos más representativos de las actividades que generan la descarga, durante el tiempo necesario para completar el volumen suficiente para que se lleven a cabo los análisis necesarios para conocer su composición, aforando el caudal descargado en el sitio y en el momento del muestreo.
- XXV. **ORGANISMO OPERADOR:** Las juntas municipales o rurales de agua y saneamiento, facultadas para organizar, administrar y tomar a su cargo la administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de los servicios de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos, dentro de los límites de su circunscripción territorial.
- XXVI. **PARÁMETRO:** Variable que se utiliza como referencia para determinar la calidad y cantidad física, química y biológica del agua.
- XXVII. **PRETRATAMIENTO:** Proceso de tratamiento mediante el cual se remueven o estabilizan los contaminantes básicos presentes en las aguas residuales previo a la conexión del alcantarillado municipal.
- XXVIII. **PROMEDIO DIARIO (P.D.):** Es el valor que resulta del análisis de una muestra compuesta, tomada en un día representativo del proceso generador de la descarga.
- XXIX. **RESIDUOS PELIGROSOS:** Todo residuo en cualquier estado físico que, de acuerdo con la normatividad vigente, posea características de corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable y/o biológico-infeccioso, representando un peligro al equilibrio ecológico o al ambiente.
- XXX. **REUSO DE AGUA:** Proceso de utilización de aguas residuales que habiendo o no recibido tratamiento, se aplican en la misma actividad que las generó o en cualquier otra, para su mejor aprovechamiento.
- XXXI. **SANEAMIENTO:** La conducción, tratamiento y descarga de las aguas residuales provenientes del sistema de agua potable y alcantarillado, cuando tales acciones tengan



por objeto verterlas en una corriente o depósito.

- XXXII. **TARIFA:** Es la tabla publicada en el Periódico Oficial del Estado, que contiene los parámetros, rubros, conceptos y referencias de los servicios públicos, susceptibles de ser prestados por los organismos operadores, de los que se desprende el monto correspondiente a liquidar por parte del usuario como contraprestación, en los términos de la presente Ley.
- XXXIII. **TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES:** Proceso a que se someten las aguas residuales con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se le hayan incorporado.
- XXXIV. **USUARIO:** Las personas físicas, los ejidos, las comunidades, las asociaciones, las sociedades y demás personas morales a las que la Ley reconozca personalidad jurídica, con las modalidades y limitaciones que establezca la misma, que reciban el servicio de abastecimiento de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales o el abasto de agua residual tratada.

Artículo 4. Los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamientos de aguas residuales y disposición final de lodos, en los términos de la presente Ley, estarán a cargo de:

- I. La Junta Central, a través de los organismos operadores.
- II. Los organismos operadores municipales, señalados en el Título Primero, Capítulo V de esta Ley.

CAPÍTULO II **DEL PODER EJECUTIVO**

Artículo 5. Son facultades del Poder Ejecutivo del Estado, en materia de agua:

- I. Elaborar las políticas de Desarrollo Hidráulico dentro del Plan Estatal de Desarrollo y aprobar el Programa Hidráulico del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
- II. Emitir las políticas públicas a fin de planear, administrar, manejar y conservar las aguas de jurisdicción estatal.
- III. Reglamentar el aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, en los términos de la presente Ley.
- IV. Otorgar y revocar, en su caso, concesiones sobre las aguas de jurisdicción estatal, incluyendo las aguas residuales tratadas, en los términos del reglamento respectivo.
- V. Las demás atribuciones que le otorguen otras disposiciones en la materia.

Artículo 6. Será responsabilidad del Poder Ejecutivo del Estado, a través de Junta Central:

- I. La propuesta, formulación y promoción de las políticas que orienten el fomento y desarrollo hidráulico en el Estado.
- II. La planeación y programación hidráulica en el ámbito estatal.



- III. El aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, incluido su inventario y registro, así como la planeación, promoción, estímulo y, en su caso, ejecución de las acciones que sean necesarias para la prevención y control de la contaminación del agua.
- IV. La conservación de las reservas hidrológicas del Estado y de las fuentes de abastecimiento de agua potable destinadas a satisfacer las necesidades de la población, de conformidad con los convenios que se celebren o se hayan celebrado con las autoridades federales.
- V. Las obras destinadas a los servicios públicos objeto de esta Ley, incluida la planeación, estudio, proyecto, presupuesto, evaluación y seguimiento de su construcción, mejoramiento, operación, conservación, mantenimiento, ampliación y rehabilitación; así como, en su caso, las expropiaciones u ocupaciones que por causa de utilidad pública se requieran.
- VI. Promover el uso eficiente y responsable del agua.
- VII. La creación de un sistema financiero integral, eficiente y equitativo, para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el ámbito estatal.
- VIII. La creación de un Sistema de Cuotas y Tarifas que considere los distintos usos del agua; promueva el uso eficiente del recurso; racionalice los patrones de consumo; desaliente las actividades que impliquen demandas excesivas y propicie el uso de agua residual tratada en aquellas actividades donde no se requiera agua potable.
- IX. La supervisión, auditoría técnica, administrativa y económica, en su caso, de las inversiones en obras, cuando en ellas se utilicen recursos estatales y federales.
- X. En corresponsabilidad con las dependencias y entidades de la administración pública estatal; con las municipales y con la sociedad civil, el aprovechamiento racional del agua, el control de su contaminación y la preservación de su calidad, manteniendo una cultura del agua que sea la base de un desarrollo sustentable.
- XI. Promover la participación de los sectores social y privado, en materia de agua.

Artículo 7. Serán responsabilidad del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Rural, las siguientes atribuciones en materia de agua:

- I. Elaborar el programa anual en materia hidroagrícola, en coordinación con las dependencias estatales involucradas.
- II. Promover el desarrollo de sistemas de riego y drenaje, de los sistemas acuícolas y de la infraestructura hidráulica para el control de inundaciones.
- III. Apoyar la consolidación y desarrollo técnico para el uso eficiente del agua de las asociaciones de usuarios agrícolas, acuícolas y de los distritos y unidades de riego en el Estado.
- IV. Promover y coadyuvar en la modernización de la infraestructura hidráulica de los distritos y unidades de riego, con el fin de mejorar el manejo y uso eficiente del agua.
- V. Promover y coadyuvar con los organismos operadores, en la utilización de las aguas residuales tratadas, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que al efecto se



emitan.

- VI. Representar al Ejecutivo del Estado ante los consejos, comités, asociaciones y demás organismos públicos o privados, nacionales e internacionales, dentro del sector hidroagrícola.
- VII. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales, en la conservación de los cauces, zonas federales y protección de los centros de población y áreas productivas dentro del Estado, así como ejecutar las acciones necesarias para la prevención de desastres de origen hidrometeorológico y la atención a la población afectada.
- VIII. Prestar, en coordinación con las dependencias estatales, la asistencia técnica a las unidades y distritos de riego, así como asesorar a los usuarios de riego, con el objeto de propiciar un aprovechamiento racional del agua.
- IX. Apoyar, en coordinación con las dependencias estatales, en la consolidación y desarrollo técnico a las asociaciones de los usuarios de los distritos y unidades de riego y drenaje.
- X. Promover e impulsar, en coordinación con las dependencias estatales, la construcción de obras que permitan la captación y el aprovechamiento del agua para diversos usos, así como también en sistemas de riego.
- XI. Coadyuvar con el Sistema Estatal de Protección Civil, en la aplicación de los programas y acciones para prevenir y atender situaciones de emergencia, causadas por fenómenos hidrometeorológicos.
- XII. Emitir los dictámenes que le sean solicitados por las autoridades estatales o municipales competentes, para la formulación de declaratorias de zonas de riesgo hidrometeorológicos y, en general, de todos aquellos temas relativos a la presencia o ausencia de los recursos hidráulicos.
- XIII. Implementar en el ámbito estatal, en coordinación con la Junta Central, la elaboración y supervisión constante de un inventario de las diversas fuentes de abastecimiento de agua, así como de la revisión periódica de la calidad de la misma y de su disponibilidad, haciendo uso, en todo momento, del laboratorio de agua de ésta.

Artículo 8. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus organismos operadores, tendrá a su cargo:

- I. Estudiar, proyectar, construir y administrar la infraestructura hidráulica de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Estado de Chihuahua.
- II. Definir y establecer políticas para alcanzar el desarrollo sustentable en materia hidráulica, a través de la gestión integrada.
- III. Administrar las aguas de jurisdicción estatal, fijando políticas, estrategias, objetivos, programas y reglas que conlleven a su aprovechamiento óptimo, uso benéfico y una distribución equitativa entre las diversas comunidades de la Entidad.
- IV. Vigilar la prestación y el funcionamiento eficaz de los servicios.
- V. Las demás que otras disposiciones legales le confieran.



CAPÍTULO III **DE LA JUNTA CENTRAL DE AGUA Y** **SANEAMIENTO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

Artículo 9. La Junta Central es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con funciones de autoridad administrativa para organizar, dirigir, coordinar, evaluar y, en su caso, auditar y fiscalizar a los organismos operadores, en los términos de los artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como para llevar a cabo el Programa Hidráulico del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades estatales vinculadas a la materia del agua. El domicilio legal de la Junta Central se asienta en la Capital del Estado.

Artículo 10. La Junta Central tendrá las siguientes atribuciones:

A) En materia Institucional:

- I. Coordinar las acciones del Estado, municipios y particulares, y de éstos con la Federación, cuando así corresponda, en obras de agua potable y saneamiento.
- II. La formulación, seguimiento, control y evaluación del Programa Sectorial de Aprovechamiento Sustentable del Agua en el Estado, así como en la ejecución de los estudios, proyectos y obras de infraestructura hidráulica.
- III. Promover y fomentar el uso eficiente y la preservación del agua, así como la cultura del agua como recurso escaso y vital.
- IV. Realizar estudios y proyectos que permitan definir las políticas a aplicar en acciones para el desarrollo de programas eficientes y prácticos para la construcción, mantenimiento, habilitación y equipamiento de infraestructura hidráulica en general, así como evaluar las condiciones físicas de dicha infraestructura.
- V. Elaborar el Programa Institucional, verificando periódicamente la relación que guardan sus actividades, así como los resultados de su ejecución con los objetivos y prioridades establecidos en el mismo programa.
- VI. Fomentar y dirigir las acciones de investigación y desarrollo tecnológico en materia de agua, incluyendo la difusión, formación y capacitación de recursos humanos a nivel estatal y municipal.
- VII. Administrar las aguas de jurisdicción estatal.
- VIII. En los términos y modalidades establecidos en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren por el Estado, asumir las funciones en materia de aguas nacionales, así como ejecutar y operar las obras y programas derivados de los mismos instrumentos.
- IX. Participar, en los términos de los convenios correspondientes, en los comités directivos de las asociaciones de usuarios, asociaciones de productores y sociedades de responsabilidad limitadas de interés público y capital variable de los distritos de riego.
- X. Coordinar la participación del Ejecutivo del Estado y promover la de los municipios en la gestión de las aguas nacionales, en el marco que establece la legislación federal en la



materia.

- B) En materia de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos:
- I. Vigilar la organización, administración y funcionamiento de las juntas municipales y rurales de agua y saneamiento.
 - II. Proporcionar asesoría y asistencia técnica a los organismos operadores en general, y organizar el cuerpo del servicio profesional de agua y saneamiento de carácter permanente y con funciones especializadas en el área técnica, financiera y administrativa, cuyos miembros deberán cubrir el requisito de formación profesional y capacitación correspondiente; de igual modo, prestar servicios de apoyo, dirección, vigilancia, fiscalización y auditoría, sin perjuicio de las facultades del Congreso del Estado, a los organismos operadores y comités de agua establecidas en el Estado.
 - III. Prever el desarrollo de las poblaciones para determinar las fuentes de abastecimiento de agua potable, redes de distribución y colectores, así como las plantas de tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos.
 - IV. Designar a su propio personal, mismo que deberá cubrir el perfil del puesto a ocupar, satisfaciendo los estándares de calificación en su ramo.
 - V. Auditar y fiscalizar, en su caso, todos los ingresos y egresos de las juntas municipales y rurales, sin perjuicio de las facultades de otras autoridades en la materia.
 - VI. Aprobar los proyectos de tarifas para el cobro de los derechos de agua, saneamiento y demás, que le sean propuestos por las juntas municipales y rurales.
 - VII. Aprobar en el mes de noviembre su proyecto de presupuesto de ingresos y egresos y los anteproyectos de las juntas municipales y rurales, a propuesta de éstas, que deberán regir en el año siguiente.
 - VIII. Ejecutar obras de infraestructura hidráulica, en los términos de los convenios que al efecto se celebren con los municipios, el Estado y la Federación.
 - IX. Rendir informes al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre movimientos financieros, tanto en lo referente a la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado, como a las juntas municipales y rurales.
 - X. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de dominio para el cumplimiento de sus objetivos, en los términos de la Ley.
 - XI. Promover el establecimiento y difusión de normas relativas a la realización de obras y a la construcción, operación, administración, conservación y mantenimiento de los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución del agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento de aguas residuales y disposición final de lodos.
 - XII. Asesorar, auxiliar y prestar servicios de apoyo y asistencia técnica, administrativa y legal a los organismos operadores, así como a los comités de agua en el Estado.



- XIII. Supervisar las obras de infraestructura hidráulica para que éstas se ejecuten conforme a las especificaciones, proyectos, precios y programas aprobados, conforme lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones relativas y aplicables.
- XIV. Evaluar la disponibilidad y calidad del agua como recurso natural, a fin de contar con la información requerida para coordinar, planear y, en su caso, administrar, en todo o en parte, la distribución de la misma en sus diferentes usos.
- XV. Impulsar la prestación de los servicios de su laboratorio de análisis del agua en todo el Estado, a personas físicas o morales, privadas o públicas.
- XVI. Las demás que otras disposiciones legales le confieran.

Artículo 11. El patrimonio de la Junta Central se integra por:

- I. Sus activos y pasivos.
- II. Las aportaciones y bienes transferidos por la Federación, el Estado y los municipios que en su caso se realicen, así como las aportaciones que los organismos operadores lleven a cabo.
- III. El cinco por ciento de la totalidad de los ingresos por derechos mensuales percibidos por los servicios públicos prestados a cargo de las juntas municipales y rurales.

Para los efectos anteriores, se entenderá por ingresos aquellos que correspondan a las percepciones realmente ingresadas derivadas de los derechos por la prestación del servicio, así como los derechos por obras y proyectos por fraccionamiento y otros desarrollos urbanos.

Esta aportación no será exigible en el supuesto de que una junta municipal o rural arroje déficit operativo en su estado financiero, siendo una facultad discrecional de la Junta Central, por conducto de su Consejo Directivo, determinar el monto a aportar en cada caso.
- IV. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines.
- V. Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones de los particulares, así como los subsidios y adjudicaciones a su favor.
- VI. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtenga de su propio patrimonio.
- VII. Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título legal.

Los bienes afectos directamente a la Junta Central y a sus organismos operadores serán inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Los bienes inmuebles de la Junta Central y los de sus organismos operadores, destinados directamente a la prestación de los servicios públicos hidráulicos estatales a que se refiere la presente Ley, se consideran bienes del dominio público del Estado.



Artículo 12. La Junta Central tendrá un Consejo Directivo integrado por:

- I. Un Presidente, que a su vez lo será de la Junta Central, nombrado por el Gobernador del Estado.
- II. Un Tesorero y un Secretario, nombrados por el Gobernador del Estado.
- III. Siete consejeros, que serán los titulares de las dependencias siguientes o los servidores públicos en quienes deleguen dicho carácter:
 - a) La Secretaría General de Gobierno.
 - b) La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.
 - c) La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.
 - d) La Secretaría de Desarrollo Rural.
 - e) La Secretaría de Salud.
 - f) La Secretaría de la Contraloría.
 - g) El restante, nombrado por invitación del Presidente del Consejo Directivo.

Los cargos de los consejeros serán honorarios, con excepción del Presidente, Tesorero y Secretario, quienes serán funcionarios de tiempo completo y podrán ser removidos libremente por quien los designó.

Artículo 13. El Consejo Directivo de la Junta Central sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando así se convoque; sus acuerdos se asentarán en el Libro de Actas que para cada año corresponda; tendrá quórum legal con la mitad más uno de sus integrantes, y sus determinaciones se tomarán por mayoría simple de votos de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 14. Para ser titular de la Junta Central se requiere ser ciudadano mexicano y tener experiencia en el sector público o privado.

Artículo 15. Son facultades del Presidente de la Junta Central:

- I. Representar legalmente a la Junta Central, con las más amplias facultades de administración y pleitos y cobranzas, aun aquellas que requieran autorización especial; formular querellas y denuncias; otorgar el perdón extintivo de la pretensión punitiva; elaborar y absolver posiciones; promover y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo; comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones; emitir, avalar y negociar títulos de crédito; otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas, las que requieran cláusula especial o autorización, así como sustituir y revocar mandatos o poderes generales o especiales. Para realizar actos de dominio sobre bienes del régimen de dominio privado, requerirá acuerdo previo del Consejo Directivo. Así mismo, podrá delegar funciones y facultades mediante acuerdo específico.
- II. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo.
- III. Suscribir y formalizar, a nombre de las juntas municipales y rurales, acuerdos, convenios y demás actos jurídicos con la Federación, municipios y organismos nacionales e internacionales. Además, supervisar la aplicación de los programas federales y estatales en materia de agua.
- IV. Someter al Consejo Directivo para su aprobación, los proyectos de presupuestos de



ingresos y egresos, así como los estados financieros, sin perjuicio de las facultades del Congreso del Estado, en la materia.

- V. Convocar, por conducto del Secretario, a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo.
- VI. Solicitar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de las tarifas o, en su caso, de sus modificaciones, correspondientes a sus organismos operadores.
- VII. Elaborar el Programa Operativo Anual de la Junta Central y someterlo a la aprobación del Consejo Directivo.
- VIII. Supervisar la implementación del Programa Operativo Anual.
- IX. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras de la Junta Central y sus organismos operadores, para lograr una mayor eficiencia y eficacia.
- X. Gestionar y obtener, previa autorización del Consejo Directivo, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir en nombre de la Junta Central junto con el Tesorero, créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas o privadas.

Para el ejercicio de las facultades a que se refiere esta fracción, deberá obtenerse previamente la autorización del Poder Legislativo, en los términos de la legislación aplicable.

- XI. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación del Consejo Directivo las de carácter extraordinario.
- XII. Determinar la política financiera que deba prevalecer en el cobro de los derechos, cuotas o tarifas, así como en los lineamientos de bonificaciones, que deban implementar sus organismos operadores.
- XIII. Rendir los informes siguientes:
 - a) Anual de actividades de la Junta Central.
 - b) De cumplimiento de acuerdos del Consejo Directivo.
 - c) De resultados de los estados financieros.
 - d) Sobre el avance del cumplimiento del Programa Operativo Anual y de operación, autorizados por el Consejo Directivo.
- XIV. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la Administración Pública Centralizada o Paraestatal, así como con los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común.
- XV. Realizar todas las actividades que sean necesarias para lograr que los organismos operadores presten a la comunidad servicios adecuados y eficientes, de conformidad con los lineamientos técnicos, administrativos, financieros y legales a que haya lugar.
- XVI. Nombrar y remover libremente al personal de la Junta Central, procurando siempre que las designaciones seleccionadas cuenten con experiencia y solvencia moral en la prestación de los servicios públicos a que se refiere esta Ley, de todo lo cual informará al Consejo



Directivo en sesión inmediata posterior.

- XVII. Nombrar con carácter de provisional a los titulares de los organismos operadores, hasta en tanto el Ejecutivo expida el nombramiento definitivo; en ningún caso aquél excederá de un año.
- XVIII. Avalar, cuando así se requiera, los créditos que se otorguen a las juntas municipales y rurales.
- XIX. Las demás que señale esta Ley, el Código Administrativo, el Estatuto Orgánico y el Reglamento de esta Ley.

Artículo 16. Son atribuciones del Tesorero:

- I. Establecer los lineamientos de cobro y recaudación de los fondos, de acuerdo al proyecto de ingresos y egresos de la Junta Central y de las juntas municipales y rurales.
- II. Cubrir las erogaciones de acuerdo al presupuesto de egresos.
- III. Realizar, el día último de cada mes, el corte de caja para determinar el movimiento de ingresos y egresos, que deberá someterse a la aprobación del Presidente y, posteriormente, a la del Consejo Directivo.
- IV. Fiscalizar, en su caso, a los organismos operadores, realizando la auditoría correspondiente y, de acuerdo con su resultado, iniciar el procedimiento legal que corresponda o determinar los ajustes administrativos a que haya lugar.
- V. Llevar la contabilidad y el control de presupuestos de ingresos y egresos de la Junta Central y hacer las observaciones necesarias respecto a la de sus organismos operadores.
- VI. Intervenir en todos los actos que tengan relación con la afectación al patrimonio de la Junta Central o el de sus organismos operadores.
- VII. Las demás que le otorgue la presente Ley y demás ordenamientos legales.

Artículo 17. El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Suscribir las convocatorias para las sesiones del Consejo Directivo.
- II. Levantar las actas correspondientes a las sesiones del Consejo Directivo.
- III. Llevar el control y resguardo de los libros de actas del Consejo Directivo y expedir copias certificadas y anexos de éstas.
- IV. Llevar la correspondencia y archivo relacionado con el Consejo Directivo, y expedir las certificaciones que sean necesarias respecto de aquella información, documentación y demás que emanen o tengan relación directa con la Junta Central, con motivo de las actividades propias.
- V. Someter al Consejo Directivo, para su aprobación, propuestas y solicitudes de los organismos operadores.



- VI. Llevar el control del cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo.
- VII. Las demás que señale la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV **DE LOS ORGANISMOS OPERADORES**

Artículo 18. Las juntas municipales de agua y saneamiento son organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo, bajo la coordinación sectorial de la Junta Central, de conformidad con lo señalado en los artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, facultados para la prestación de los servicios de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos, requeridos dentro de una circunscripción territorial determinada. El domicilio legal de dichas juntas será dentro del municipio en el que operen.

Artículo 19. Las juntas municipales requerirán de la autorización expresa de la Junta Central para:

- I. Contratar créditos, suscribir títulos de crédito y garantías.
- II. Enajenar bienes muebles e inmuebles, sin perjuicio de la autorización del Congreso del Estado.
- III. Celebrar contratos de obra y adquisiciones, servicios profesionales, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, disposición final de lodos y demás actos que asciendan a un importe de cinco salarios mínimos de la zona económica de la Capital del Estado, elevados al año, sin considerar los impuestos que genere dicha operación.
- IV. Determinar e implementar su estructura orgánica.

Artículo 20. Las juntas municipales tendrán un Consejo Directivo integrado por:

- I. Un Presidente, nombrado por el Gobernador del Estado.
- II. Un Secretario, nombrado por el Ayuntamiento.
- III. Un Tesorero, nombrado por el Presidente del Consejo Directivo de la Junta Central.
- IV. Siete consejeros, que serán los titulares o representantes en quienes deleguen dicho carácter, de las siguientes instituciones y dependencias:
 - a) La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado.
 - b) La Secretaría de Salud de Gobierno del Estado.
 - c) La Cámara de Propietarios de Bienes Raíces.
 - d) La Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo.
 - e) La Cámara Nacional de la Industria de la Transformación.
 - f) La Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.
 - g) Un representante de los trabajadores al servicio de las juntas municipales, a propuesta de la mayoría de éstos.

Los cargos serán honorarios con excepción de los de Presidente y Tesorero, quienes serán funcionarios de tiempo completo.



En aquellos municipios en donde no se cuente con alguna de las Cámaras señaladas, se considerarán en su lugar representantes de las organizaciones de productores, profesionistas u organizaciones de la sociedad civil con mayor representatividad en el municipio.

Artículo 21. Los consejos directivos de las juntas municipales sesionarán ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando así se convoque; sus acuerdos se asentarán en el Libro de Actas que para cada año corresponda; tendrá quórum legal con la mitad más uno de sus integrantes, siempre y cuando la mayoría de sus asistentes sean representantes de la Administración Pública Estatal, y sus determinaciones se tomarán por mayoría simple de votos de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Los miembros de los consejos directivos de las juntas municipales serán designados cada seis años y podrán ser removidos en cualquier tiempo.

Artículo 22. Las juntas municipales tienen las siguientes atribuciones:

- I. Prestar y administrar los servicios de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos en las poblaciones del municipio de que se trate y acatar las instrucciones administrativas, técnicas, financieras y legales que reciban de la Junta Central.
- II. Recaudar los ingresos por concepto de pago de servicios de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos.
- III. Elaborar sus reglamentos interiores.
- IV. Formular los programas de obra y someterlos a la aprobación del Consejo Directivo de la Junta Central.
- V. Elaborar el informe anual de actividades, para someterlo a la aprobación del Consejo Directivo de la Junta Central.
- VI. Proponer a la Junta Central para su aprobación, la designación de sus funcionarios y empleados, así como su estructura orgánica.
- VII. Llevar la contabilidad conforme a los lineamientos que le señale la Junta Central.
- VIII. Acordar y ejecutar la suspensión de los contratos de adhesión de prestación de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales, en los términos que establezca el reglamento y respetando en todo momento la garantía de audiencia.
- IX. Planear, programar y gestionar el financiamiento para llevar a cabo la construcción de las obras y adquisición de equipos que requieran, para los sistemas de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos y, en su caso, el alcantarillado pluvial.
- X. Practicar y regular periódicamente muestras y análisis del agua, llevar estadísticas de sus resultados y tomar las medidas necesarias para garantizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como vigilar que una vez utilizada, se vierta a los cauces o



vasos, de conformidad con la legislación aplicable.

- XI. Formular el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos, y someterlo para su aprobación a la Junta Central.
- XII. Proponer anualmente para su aprobación a la Junta Central, los derechos de cobro, las tarifas y sus modificaciones por la prestación de los servicios para el cobro de servicios, tomando en cuenta, entre otros, el criterio de estimular y privilegiar el ahorro del agua.
- XIII. Las demás que le fijen otras disposiciones legales.

Artículo 23. El patrimonio de las juntas municipales se integra por:

- I. Sus activos y pasivos.
- II. Las aportaciones y bienes transferidos por la Federación, el Estado y el municipio que en su caso se realicen, así como por cualquier otra aportación que reciban.
- III. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines.
- IV. Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones de los particulares, así como por los subsidios y adjudicaciones realizadas en su favor.
- V. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtenga de su propio patrimonio.
- VI. Los títulos, autorizaciones y demás instrumentos legales que le sean otorgados para la prestación de los servicios públicos, ya sea por alguna autoridad federal, estatal o municipal, de conformidad con la legislación correspondiente, los que por ningún motivo o circunstancia podrán ser utilizados en beneficio de persona alguna que no sea el propio organismo operador.
- VII. Los demás bienes y derechos que adquiriera por cualquier título legal.

Los bienes afectos directamente a las juntas municipales serán inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Artículo 24. Los presidentes de las juntas municipales, tienen las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Ejecutar los acuerdos de su Consejo Directivo y las instrucciones que reciba de la Junta Central o del Consejo Directivo de esta última.
- II. Suscribir, junto con el Tesorero y previa aprobación de la Junta Central, los títulos de crédito, contratos y demás actos relativos al patrimonio de la Junta.
- III. Representar legalmente a la junta municipal, con las más amplias facultades de administración y pleitos y cobranzas, aun aquellas que requieran autorización especial; formular querellas y denuncias; otorgar el perdón extintivo de la pretensión punitiva; elaborar y absolver posiciones; promover y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo; comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones; emitir, avalar y negociar títulos de crédito; otorgar poderes generales y especiales con las facultades que



les competan, entre ellas, las que requieran cláusula especial o autorización, así como sustituir y revocar mandatos o poderes generales o especiales. Para realizar actos de dominio sobre bienes del régimen de dominio privado, requerirá acuerdo previo del Consejo Directivo y del Consejo Directivo de la Junta Central. Así mismo, podrá delegar funciones y facultades mediante acuerdo específico.

- IV. Proponer los programas anuales de actividades.
- V. Imponer sanciones disciplinarias de acuerdo con el Reglamento Interior de Trabajo.
- VI. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo.
- VII. Gestionar y obtener, previa autorización de su Consejo Directivo, así como de la Junta Central, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, para firmar en su nombre los contratos de crédito, suscribir títulos de crédito y demás obligaciones ante instituciones públicas o privadas.
- VIII. Someter al Consejo Directivo para su aprobación, los anteproyectos de presupuestos de ingresos y egresos y estados financieros, y enviarlos a la Junta Central para su aprobación en el mes de noviembre.
- IX. Las demás que le fijen otras disposiciones legales.

Artículo 25. El Secretario y el Tesorero tendrán las mismas facultades que los de la Junta Central, en el ámbito de su competencia.

Artículo 26. En cuanto a los ingresos que obtengan por la prestación de los servicios establecidos en la presente Ley, deberán destinarse al mejoramiento del servicio, sin demérito de lo establecido en el artículo 10, fracción III.

Los ingresos por servicios de agua y saneamiento se destinarán exclusivamente a cubrir el costo de obras y administración, sin que por ningún motivo el Estado o los municipios puedan disponer de estos ingresos.

La propuesta para la determinación de los derechos, cuotas o tarifas para el cobro de los servicios, es competencia de las juntas municipales y rurales, y su aprobación, del Consejo Directivo de la Junta Central.

El sistema de cuotas y tarifas a que se refiere el artículo 6, fracción VIII, tomará como base para su determinación, los siguientes criterios de legalidad:

- a) El porcentaje de incremento de los insumos.
- b) Los costos de extracción de agua, según la zona.
- c) Los incrementos en el costo por consumo de energía eléctrica.
- d) Los incrementos en el servicio de cuota fija.
- e) Los incrementos en el servicio medido.
- f) El pago de derechos federales de extracción.
- g) Los gastos de operación.
- h) Los gastos administrativos.
- i) Los gastos de saneamiento.
- j) Las inversiones propias.



Artículo 27. Las juntas rurales son organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo, bajo la coordinación sectorial de la Junta Central, de conformidad con lo señalado en los artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, facultados para la prestación de los servicios de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos, requeridos dentro de una circunscripción territorial determinada y bajo la estructura orgánica y atribuciones que serán las que apruebe la Junta Central.

CAPÍTULO V **DE LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES**

Artículo 28. Cuando los municipios soliciten la transferencia para la prestación de los servicios de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos, se atenderá a lo dispuesto por la presente Ley y por la Ley para la Transferencia de las Funciones y Servicios Públicos Municipales en el Estado de Chihuahua.

Artículo 29. Los municipios u organismos operadores municipales que no cuenten con la reglamentación correspondiente, en los términos del Artículo 115, fracción II, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y hasta en tanto se expida la misma, se sujetarán a las atribuciones siguientes:

- I. Prestar, en sus respectivas jurisdicciones, los servicios de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento de aguas residuales y disposición final de lodos.
- II. Participar, en coordinación con la Federación y el Estado, en el establecimiento de las políticas, lineamientos y especificaciones técnicas, conforme a los cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación, mejoramiento y mantenimiento de los sistemas de abastecimiento de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos.
- III. Planear y programar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos, en los términos de esta Ley.
- IV. Realizar, por sí o a través de terceros y de conformidad con esta Ley, las obras de infraestructura hidráulica, incluida su operación, conservación y mantenimiento.
- V. Las demás que les otorguen la presente Ley u otras disposiciones legales en la materia a los organismos operadores, en tanto no vulneren su autonomía municipal.

Artículo 30. Los organismos operadores municipales a que se refiere esta Ley, adoptarán las medidas necesarias para alcanzar su autonomía financiera en la prestación de los servicios de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos y establecerán los mecanismos de control necesarios para garantizar a los usuarios condiciones adecuadas de eficiencia, eficacia y transparencia.

Artículo 31. Los ingresos que obtengan los organismos operadores municipales a que se refiere esta Ley, por el cobro de los servicios públicos prestados, deberán destinarse única y exclusivamente al cumplimiento de lo señalado en la misma.



TÍTULO SEGUNDO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I SERVICIO DE AGUA EN BLOQUE

Artículo 32. La Junta Central o sus organismos operadores podrán proporcionar el servicio de agua en bloque, que constituye un volumen de agua predeterminado que se proporciona sin ser necesaria la construcción de la red de distribución o cualquier otro de los componentes del sistema de agua potable. La prestación de este servicio estará condicionada al estudio previo de la Junta Central mediante el cual determine la factibilidad técnica, financiera, administrativa y legal que le dé viabilidad.

CAPÍTULO II CONTRATACIÓN Y CONEXIÓN A LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 33. La prestación de los servicios se otorgará mediante la suscripción del contrato de adhesión, el cual será determinado por la Junta Central con los lineamientos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Tratándose de los desarrolladores o fraccionadores, es obligación de éstos realizar las obras para conectarse a las redes generales de infraestructura hidráulica existente, previa factibilidad de servicios, manifestación de impacto ambiental y demás instrumentos que sean necesarios. De no existir la infraestructura para la conexión, el desarrollador o fraccionador construirá a su costa las obras que se requieran de acuerdo con las especificaciones que le fije el organismo operador.

Las obras ejecutadas en los términos del párrafo anterior, se transmitirán a título gratuito al organismo operador encargado de prestar el servicio y formarán parte de su patrimonio bajo el régimen de dominio público.

Artículo 34. La conexión a los servicios y la instalación de aparatos medidores causarán el pago de los derechos correspondientes. Efectuada la conexión, aun cuando no se haga uso de los servicios, causará el pago de los derechos que fije la tarifa.

Cuando el organismo operador no reciba el pago por la prestación de los servicios públicos dentro de los noventa días siguientes al periodo de consumo, efectuará una inspección física al inmueble para verificar su ocupación del mismo y la correcta conexión del servicio. Cuando esté desocupado el inmueble y lo constate, el organismo operador podrá suspender total o parcialmente el servicio y retirar el aparato medidor.

Artículo 35. Los propietarios o poseedores de lotes ubicados en fraccionamientos o los desarrolladores, pagarán los derechos por suministro antes de la fecha de conexión, dado que será requisito indispensable la comprobación de pago para el uso de los servicios públicos.

Artículo 36. El mantenimiento de las líneas generales de conducción estará a cargo de los organismos operadores. La conexión y el mantenimiento de las tomas domiciliarias, desde la red pública, será a cargo de los propietarios o poseedores de los inmuebles.

Artículo 37. Los usos específicos en que puede prestarse el servicio de agua potable son:

- I. Doméstico.



- II. Industrial.
- III. Comercial.
- IV. Aquellos otros que determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 38. El suministro para consumo humano siempre tendrá prioridad en relación con los demás.

Artículo 39. Los organismos operadores, con base en el Reglamento correspondiente, fijarán las disposiciones y especificaciones técnicas, administrativas, financieras y legales, para revisar y aprobar, en su caso, planos, proyectos y demás documentación que deban ser incorporados al patrimonio del organismo.

Los desarrolladores, fraccionadores o constructores, sujetarán sus proyectos ejecutivos y de obra terminada para suministrar agua potable, alcantarillado y saneamiento, a las disposiciones del Reglamento respectivo, así como a la revisión, aprobación y supervisión de obra en su caso, del organismo operador correspondiente, previo pago de los derechos causados.

CAPÍTULO III **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS**

Artículo 40. Ningún usuario estará exento del pago de los derechos correspondientes, tratándose de particulares o de dependencias o entidades de la administración pública de cualquier orden, por lo que en ningún momento se recibirán pagos en especie, salvo disposición expresa del Consejo Directivo de la Junta Central.

Artículo 41. El uso de los servicios de agua y saneamiento es obligatorio para todos los propietarios o poseedores de inmuebles urbanos y, por lo tanto, quedan obligados a efectuar las conexiones correspondientes.

Artículo 42. Las industrias que requieran de consumo de agua podrán abastecerse de las líneas públicas con autorización del organismo operador, realizando por su cuenta las conexiones, instalaciones y ampliaciones que sean indispensables, con independencia de los derechos que deban cubrir.

Artículo 43. Quienes cuenten con fuentes propias de aprovechamiento de agua estarán obligados a prestar los servicios de emergencia que sean necesarios, conectándose a las líneas públicas, cuando los organismos operadores o la Junta Central así lo dispongan.

Artículo 44. Los propietarios o poseedores de los inmuebles serán solidariamente responsables en el pago de los derechos y de los servicios de agua potable y saneamiento, así como de las reparaciones y consumos de agua que se generen en caso de fugas, con excepción de las previstas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 45. Los usuarios tienen el deber de pagar los servicios públicos que le preste el organismo operador en los términos y plazos que así se determinen por este último.

Cuando no exista consumo de agua o no se utilice el desagüe de alcantarillado autorizado, se cubrirá el monto de los derechos mínimos fijados en la tarifa correspondiente. Los adeudos generados por cualesquiera de los conceptos de derechos y servicios a que se refiere esta Ley, los contenidos en las tarifas, así como las sanciones, tendrán el carácter de créditos fiscales, por lo que las juntas municipales y



rurales, como organismos fiscales autónomos, podrán hacerlos efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado. En caso de mora, se causarán los recargos que fije este ordenamiento legal.

Artículo 46. Cuando se transfiera la propiedad o se adquiera la posesión de un inmueble por cualquier acto jurídico, los nuevos titulares se subrogarán en los derechos y obligaciones, esto es, asumirán la responsabilidad en el pago de los derechos y de los servicios públicos prestados al bien inmueble correspondiente, derivados del contrato.

Cada inmueble será conectado individualmente a la línea general de que se trate.

Tratándose de condominios, las conexiones a las líneas generales podrán ser comunes, sin perjuicio de que cada condominio instale su propio medidor de agua.

Los Notarios Públicos y el Registro Público de la Propiedad, deberán cerciorarse que los inmuebles cuya propiedad o posesión se trasmita, se encuentren al corriente en el pago de los derechos y de los servicios públicos de agua, alcantarillado y saneamiento; en caso contrario, negarán la inscripción.

Artículo 47. El servicio de agua potable o de abasto de agua residual tratada deberá ser medido. Cuando no haya dispositivos de medición instalados, el consumo se pagará por cuota o tarifa fija, previamente establecida.

Artículo 48. En los fraccionamientos o desarrollos de vivienda, las áreas verdes contarán con la infraestructura necesaria, según las indicaciones técnicas del organismo operador, para el riego con aguas residuales tratadas.

CAPÍTULO IV **USUARIOS DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO**

Artículo 49. Los organismos operadores se encuentran obligados a llevar un control de descargas de aguas residuales y manejo de agua recuperada al sistema de alcantarillado urbano, en el ámbito de las facultades conferidas.

Artículo 50. Las personas físicas o morales que viertan aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado deberán:

- I. Manifestar y registrar los componentes de sus descargas ante el organismo operador.
- II. Obtener el permiso de descarga de aguas residuales.
- III. Llevar la bitácora mensual de generación y los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, de acuerdo con la normatividad aplicable, que presentarán al organismo operador cuando lo solicite.
- IV. Instalar y mantener en buen estado los dispositivos de aforo, así como los accesos a los puntos de muestreo, que permitan verificar los volúmenes de las descargas y la toma de muestras.
- V. Informar al organismo operador de cualquier cambio en sus procesos, particularmente al modificarse las características o volúmenes de las descargas autorizadas.



- VI. Permitir a los inspectores designados por el organismo operador, el acceso a sus instalaciones cuando la práctica se base en una orden que reúna los siguientes requisitos mínimos:
- Que conste por escrito.
 - Quien la practique se identifique con documento vigente, que contenga la fotografía y firma autógrafa del titular del organismo operador.
 - Esté precisado dónde se efectuará.
 - Las acciones, toma de muestras para su caracterización, revisión de documentos que se solicitará su exhibición, del funcionamiento de instalaciones, equipos o la instalación de éstos, tuberías y conexiones.
 - Los fundamentos legales con base en los cuales se emite la orden.
 - La firma autógrafa del titular del organismo operador en la orden de visita.

Al inicio de la visita, se levantará un acta circunstanciada ante dos testigos propuestos por el usuario que se identifiquen y presencien su desarrollo, en caso contrario, lo hará el inspector. Al concluir, se firmará por los que intervinieron en ella. Si no desean firmar, se hará constar textualmente la razón. Se entregará copia del acta al usuario.

- VII. Cuando se generen residuos sólidos, grasas y aceites de origen orgánico e inorgánico, deberán contar con sistemas de retención para cada uno de ellos y llevar bitácora para el registro del mantenimiento y limpieza.
- VIII. Cumplir con los demás requisitos que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas en materia ecológica, el anexo de parámetros para descargas de cada organismo operador y el contrato de prestación de servicios correspondientes.

CAPÍTULO V **PERMISO DE DESCARGA**

Artículo 51. Los permisos que se expedirán son:

- Provisional para descarga, con vigencia de uno a seis meses.
- Con vigencia de un año, revocable.

La expedición de dichos permisos será previo pago de los derechos correspondientes, calculados con base en el caudal de descarga indicado en el aforo anexo a los análisis presentados.

Artículo 52. En un plazo que no excederá de veinte días hábiles, los usuarios presentarán el programa constructivo o de ejecución de obra para control de calidad de las aguas residuales. El organismo operador expedirá un permiso provisional para descarga.

Artículo 53. El permiso a que se refiere el artículo anterior podrá renovarse hasta por el mismo término, si se demuestra que se están realizando las obras para la adecuación de la descarga y es necesario más tiempo para su conclusión.



Artículo 54. El organismo operador ordenará la suspensión temporal o definitiva de la descarga de aguas residuales al sistema de alcantarillado cuando:

- I. No se cuente con permiso.
- II. La calidad de las aguas residuales no se sujete a los límites señalados en el anexo de parámetros para descargas de cada organismo operador.
- III. No sea pagada la tarifa correspondiente.
- IV. El responsable de la descarga diluya las aguas residuales para tratar de cumplir con los límites señalados en el anexo de parámetros para descargas de cada organismo operador.
- V. Se descarguen contaminantes peligrosos.

CAPÍTULO VI **AGUAS RESIDUALES**

Artículo 55. Se prohíbe verter a las redes de alcantarillado desechos tóxicos, sólidos o líquidos o de cualquier otro tipo, que sean resultado de procesos industriales, comerciales, domésticos o clasificados como peligrosos.

Artículo 56. Las descargas de aguas residuales resultantes de procesos industriales, comerciales y domésticos que requieran conectarse a las redes de alcantarillado, se sujetarán a los límites permisibles en las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad aplicable.

Las aguas residuales que contengan sustancias tóxicas o cualquier otro tipo de carga contaminante arriba de los parámetros permisibles, deberán ser tratadas antes de ser vertidas a las redes o cauces de jurisdicción estatal.

El organismo operador determinará el pago de derechos por los excedentes en volumen o contaminantes contenidos en las descargas que se hayan vertido a la red de alcantarillado.

Artículo 57. Los responsables de las descargas a que se refiere el artículo anterior deberán obtener el permiso de descarga correspondiente.

Artículo 58. Los organismos operadores atenderán prioritariamente al desarrollo de la infraestructura que permita aprovechar el mayor volumen de aguas residuales tratadas, cuando existan justificaciones técnicas, económicas o ambientales para ello.

Artículo 59. Los organismos operadores promoverán el aprovechamiento de las aguas residuales tratadas dentro de esquemas integrales a nivel local y regional que incluyan los usos, acorde a la calidad del agua tratada y demandas existentes.

Artículo 60. Se utilizará agua residual tratada en los lugares en que exista la infraestructura y la calidad del agua se encuentre dentro de la normatividad aplicable, principalmente para:

- I. Limpieza de instalaciones, parque vehicular y riego de áreas verdes públicas y privadas, en los establecimientos industriales, comerciales y de servicios.



- II. Sistemas industriales de enfriamiento, lavado y procesos productivos que no requieran agua potable.
- III. Construcción de terracerías y compactación de suelos.
- IV. Hidrantes contra incendios.
- V. Lagos de ornato.
- VI. Áreas verdes de campos deportivos.
- VII. Cualquier otro reuso acorde con la Norma Oficial Mexicana que corresponda.

Artículo 61. Cuando el usuario suspenda el tratamiento de aguas residuales o la operación de su sistema pueda provocar o provoque daños y perjuicios a la salud pública, a la red de alcantarillado y a la operación de las plantas de tratamiento de aguas residuales a cargo del organismo operador, éste ordenará la suspensión de la descarga hasta en tanto se solucione el problema, con independencia de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 62. El organismo operador integrará el padrón de prestadores de servicios en materia de saneamiento, para análisis de aguas residuales, sistemas de tratamiento, recolección de desechos y limpieza de trampas para grasa y aceite.

Artículo 63. La calidad del agua para reuso deberá ajustarse a los límites máximos permisibles de contaminantes para aguas residuales tratadas, destinadas a servicios públicos y agrícolas conforme a la normatividad aplicable vigente.

Artículo 64. Los usuarios potenciales ubicados cerca de una línea de conducción o distribución de agua residual tratada deberán contratar dicho servicio.

Artículo 65. En los lugares y puntos donde se utilice agua residual tratada, deberá identificarse con señalamientos cuyo texto y formato estén aceptados internacionalmente, con letreros o indicadores sobre la naturaleza del líquido, colocados a intervalos visibles. Es deber aplicar estas disposiciones, principalmente para el caso de acarreo, válvulas, llaves, tomas, conexiones y demás accesorios de agua residual tratada.

Artículo 66. Las instalaciones hidráulicas para conducción de agua residual tratada estarán reguladas por lineamientos internacionales, nacionales y locales aplicables, evitando su interconexión con las líneas de agua potable.

Artículo 67. Cuando no existan líneas de conducción de agua residual tratada, el acarreo deberá realizarse en tanques móviles especialmente destinados para este fin, los cuales deben contar con las indicaciones visibles sobre la naturaleza no potable del líquido que transportan.

CAPÍTULO VII **MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Artículo 68. La Junta Central promoverá, ante las autoridades federales competentes, el resguardo de zonas federales para su preservación, conservación y mantenimiento; así como la realización de las demás acciones que en materia de seguridad hidráulica se estimen convenientes.



Artículo 69. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño, deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, el organismo operador, fundada y motivadamente, podrá ordenar como medida de seguridad la clausura temporal, parcial o total, de las fuentes contaminantes.

Así mismo, el organismo operador podrá promover, ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 70. Cuando el organismo operador ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este ordenamiento, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Artículo 71. La Junta Central y los organismos operadores están obligados a implementar sistemas digitalizados que contengan, como mínimo, en su base de datos, todas las fuentes de abastecimiento de agua potable, líneas de interconexión, acueductos, tanques, rebombes, líneas de distribución generales y toda aquella infraestructura de alcantarillado sanitario, que permita la implementación de acciones para prevenir o disminuir colapsos en la prestación de los servicios u otras situaciones de seguridad.

Artículo 72. Los organismos operadores están obligados a delimitar y resguardar todas sus instalaciones hidráulicas y sanitarias, para evitar la intromisión de cualquier persona ajena a su personal operativo y que pueda afectar o alterar la prestación de los servicios públicos.

TÍTULO TERCERO **REGULACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL AGUA**

CAPÍTULO I **PLANEACIÓN DEL DESARROLLO HIDRÁULICO**

Artículo 73. La formulación, seguimiento, evaluación y actualización de la planeación y programación del desarrollo hidráulico del Estado, estará a cargo del Consejo Estatal Hidráulico, y se realizará en un marco participativo con el concurso de los diversos actores sociales y atendiendo a las prioridades que establezca el Titular del Ejecutivo Estatal y de conformidad con la Ley Estatal de Planeación del Estado de Chihuahua.

Artículo 74. La planeación y programación del desarrollo hidráulico del Estado, tendrán como base:

- I. Los lineamientos y estrategias definidos para la conservación del agua y los recursos vinculados a la misma en las cuencas hidrológicas del territorio estatal, con base en las prioridades definidas en el Plan Estatal de Desarrollo y en los acuerdos establecidos a través de los mecanismos de coordinación de los que forme parte el Estado, de conformidad con la legislación vigente.
- II. La integración, depuración, actualización y análisis de la información básica sobre la gestión del agua en el Estado.
- III. La cantidad, calidad, ubicación y variación temporal de los recursos hídricos, la existencia de zonas vulnerables y de interés especial, así como la información meteorológica, hidrométrica y piezométrica, con la periodicidad necesaria para el establecimiento de políticas de manejo integrado.



- IV. La integración y actualización del inventario de las aguas nacionales asignadas por la Federación al Estado o a los ayuntamientos; de las aguas que formen parte de reservas constituidas conforme a las leyes en la materia, y de las aguas de jurisdicción estatal y sus bienes públicos inherentes, así como de los usos del agua en la Entidad y de la infraestructura federal, estatal o municipal para su aprovechamiento y control.
- V. La demanda del agua en sus diferentes usos, así como la infraestructura y equipamiento correspondiente y la información básica sobre los factores que definen la demanda y su evolución.
- VI. Las reservas de agua y caudal de uso ambiental para la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad en las áreas y sitios que se determine conjuntamente entre los actores interesados y la autoridad federal y estatal en la materia.
- VII. La integración y actualización del catálogo de acciones y proyectos estatales y municipales para el aprovechamiento y manejo integrado del agua y de las cuencas y acuíferos en el Estado, así como para el control y preservación de su calidad.
- VIII. La relación y características básicas de los programas, subprogramas y acciones correspondientes a sus índices de gestión que reflejen los efectos ambientales, económicos y sociales.

Artículo 75. El Programa Hidráulico Estatal constituye el instrumento de Planeación del Desarrollo Hídrico del Estado y en su integración se incluirá como mínimo:

- I. El diagnóstico de las cuencas y regiones de planeación en que se subdivida la superficie estatal, integrando la condición de los suelos y la oferta natural de aguas superficiales y subterráneas, en cantidad y calidad, así como su variación temporal y territorial en el Estado con base en los criterios establecidos en la presente Ley.
- II. La solución a los problemas, necesidades e iniciativas planteados por los usuarios del agua, grupos sociales interesados e instituciones gubernamentales de índole diversa, en materia de gestión del agua y de los servicios públicos hidráulicos en el Estado.
- III. Las estrategias y alternativas jerarquizadas para la solución de la problemática vinculada a los usos del agua y los suelos, considerando para ello la preservación de los ecosistemas que pudieran resultar afectados.
- IV. El planteamiento de bases y principios para la cuantificación de los recursos y controles en su instrumentación.
- V. Los requerimientos de investigación y capacitación en materia de agua y servicios públicos hidráulicos; la orientación social sobre la problemática derivada de los diagnósticos y sus soluciones, y la creación de una nueva cultura del agua acorde con la realidad estatal.
- VI. El desarrollo de los mecanismos e instrumentos necesarios para fortalecer las capacidades de las organizaciones de usuarios dentro del Estado para incrementar su productividad y competitividad, de acuerdo con los recursos hídricos que utilizan.



CAPÍTULO II AGUAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL

Artículo 76. El carácter de aguas de jurisdicción estatal subsistirá aun cuando las aguas, mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o vaso originales, se impida su afluencia a ellos o sean objeto de tratamiento. Las aguas residuales provenientes del uso de las aguas de jurisdicción estatal tendrán el mismo carácter.

Artículo 77. El Ejecutivo del Estado, a través de la Junta Central, normará el aprovechamiento, así como la distribución y control de las aguas de jurisdicción estatal, en los términos de la presente Ley.

Artículo 78. El Poder Ejecutivo del Estado, previo los estudios técnicos, podrá declarar, reglamentar, vedar o reservar el uso de aguas de jurisdicción estatal, en los casos de interés público siguientes:

- I. Prevenir y evitar la sobreexplotación.
- II. Proteger o restaurar los ecosistemas.
- III. Proteger las aguas contra la contaminación.
- IV. Restringir o prohibir su uso, por escasez o sequía extraordinarias.

El decreto donde conste la determinación, se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 79. El Poder Ejecutivo fijará, a través de la Junta Central, las modalidades o límites a los derechos de los usuarios y demás acciones complementarias que se requieran por causa de interés público, fundando y motivando en forma clara y precisa las razones que den sustento a sus medidas y teniendo como base la prioridad en el suministro de agua potable para uso doméstico.

Artículo 80. Las determinaciones para establecer zonas de veda describirán con precisión la ubicación y delimitación del polígono que comprenda o extienda; también las causas, razones o motivos, modalidades y los procedimientos técnicos para vigilar su cumplimiento.

Artículo 81. El aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, ya sea por particulares, dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, se realizará previa autorización otorgada por el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Junta Central, en los términos de esta Ley, de su Reglamento y de los lineamientos contenidos en el título de concesión expedido.

Artículo 82. La Junta Central tendrá a su cargo el Registro Público Estatal de Derechos de Agua, para inscribir las autorizaciones, restricciones, prórrogas, suspensión, revocación, terminación y demás actos jurídicos en relación con los derechos en ellas contenidas.

Artículo 83. Las certificaciones que expida el Registro Público Estatal de Derechos de Agua son documentos públicos y harán prueba plena frente a terceros, salvo prueba en contrario. El registro de la autorización tendrá efectos de perfeccionamiento cuando se transmitan los derechos de la misma.



CAPÍTULO III **PREVENCIÓN Y CONTROL DE** **LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA**

Artículo 84. Es de interés público la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad del agua.

Artículo 85. Los organismos operadores tendrán, en el ámbito de su competencia, el deber de difundir y vigilar el cumplimiento de los servicios y autorizaciones regulados por esta Ley, la Ley de Aguas Nacionales, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley estatal en esa materia, así como por los reglamentos y demás disposiciones de observancia general aplicables.

Así mismo, deberán:

- I. Realizar estudios, investigaciones, planes y proyectos considerados en el Programa Hidráulico Estatal, para la conservación y mejoramiento de la calidad del agua.
- II. Promover, ejecutar y operar la infraestructura y los servicios necesarios para la preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua.
- III. Formular planes y programas integrales de protección de los recursos hidráulicos del Estado, considerando las relaciones existentes entre los usos del suelo y la cantidad y calidad del agua.
- IV. Vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que deben de satisfacer las aguas residuales que se generen y viertan directamente en aguas, zonas y bienes del Estado, y en los demás casos previstos por la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua.
- V. Vigilar que el agua suministrada para el consumo humano, por el Sistema de Abastecimiento de Agua, Alcantarillado y Saneamiento, cumpla las normas de calidad correspondientes y que el uso de las aguas residuales con tratamiento previo o sin él, cumpla con las normas de calidad del agua emitidas para tal efecto.
- VI. Promover, coordinar, supervisar y realizar, en su caso, las medidas necesarias para evitar que la basura, desechos materiales, sustancias tóxicas y lodos producto de tratamientos, contaminen las aguas superficiales o del subsuelo, tanto nacionales como de jurisdicción estatal.
- VII. Ejercer las atribuciones que le correspondan en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de su fiscalización y sanción, conforme a la Ley aplicable.

CAPÍTULO IV **CULTURA DEL AGUA**

Artículo 86. La Junta Central tendrá a su cargo el diseño, difusión y ejecución del Programa Estatal de Cultura del Agua, el cual contendrá como mínimo la promoción de las costumbres, valores, actitudes y hábitos de los miembros de la sociedad, que en forma individual o colectiva, repercutan en el uso y cuidado responsable del agua.



Artículo 86 bis. La denuncia ciudadana constituirá un medio para la cultura del cuidado del agua, por lo que toda persona que tenga conocimiento de hechos que repercutan en el uso y cuidado responsable del agua, deberá comunicarlo a la Junta Central o, en su caso, a los organismos operadores para que realicen las acciones necesarias. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 882-2015 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 40 del 20 de mayo de 2015]**

TÍTULO CUARTO **CONTROL DE LEGALIDAD**

CAPÍTULO I **INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

Artículo 87. Los organismos operadores están facultados para ordenar y practicar inspecciones, de conformidad al procedimiento establecido en el reglamento, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley, su reglamentación y demás normatividad aplicable a la materia. Igualmente, podrán suspender los servicios públicos cuando se comprueben derivaciones no aprobadas o un uso distinto al autorizado.

CAPÍTULO II **INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 88. Son infracciones a la presente Ley, las siguientes:

- I. Aprovechar aguas de jurisdicción estatal sin la autorización respectiva.
- II. Aprovechar aguas de jurisdicción estatal, sin observar las disposiciones aplicables en materia de calidad del agua.
- III. Aprovechar aguas de jurisdicción estatal en volúmenes mayores a los autorizados.
- IV. Modificar o desviar los cauces, vasos o corrientes, sin autorización.
- V. Ocupar cuerpos receptores propiedad del Estado, sin autorización de la Junta Central.
- VI. Alterar la infraestructura hidráulica de los organismos operadores, sin su autorización.
- VII. Negar la información solicitada por la Junta Central, para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley.
- VIII. Instalar o utilizar tomas clandestinas, derivaciones o conexiones no autorizadas de agua potable o descargar aguas residuales sin permiso de la autoridad competente.
- IX. Negarse el usuario a reparar alguna fuga de agua que se localice en su predio.
- X. Desperdiciar el agua, incumplir los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua que establece esta Ley o las disposiciones que emita la autoridad competente.
- XI. Impedir la ejecución de obras hidráulicas en vía pública para la instalación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.



- XII. Impedir la instalación de los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad del agua en los términos que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- XIII. Causar desperfectos a su aparato medidor, violar sus sellos y los que se coloquen en el registro donde se instale el mismo; alterar el consumo o provocar que el propio medidor no registre el consumo de agua, así como retirar o variar la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva.
- XIV. Impedir la revisión de los aparatos medidores o la práctica de su inspección.
- XV. Emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de conducción o de distribución.
- XVI. Descargar aguas residuales en la red de alcantarillado, sin contar con el permiso de la autoridad competente a cargo de este servicio, o haber manifestado datos falsos para obtener el permiso de referencia.
- XVII. Recibir el servicio público de agua potable, agua residual tratada y alcantarillado o descargar aguas residuales en las redes de alcantarillado, sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas.
- XVIII. Descargar aguas residuales en las redes de alcantarillado, incumpliendo los límites señalados en los anexos de parámetros para descargas autorizados de cada organismo operador.
- XIX. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos que señala esta Ley.

Artículo 89. Las sanciones aplicables a las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán multas equivalentes a salarios mínimos correspondientes a la zona económica en que esté ubicado el usuario:

- I. 20 a 100, en el caso de violación a las fracciones VII, IX, XIV, XVII y XIX.
- II. 50 a 300, en el caso de violación a las fracciones II, III, V, X y XII.
- III. 300 a 800, en el caso de violación a las fracciones I, IV, VI, VIII, XI, XIII, XV, XVI y XVIII.
- IV. 300 a 1500, en casos de violación a las fracciones I, IV, VI, VIII, XI, XIII, XV, XVI Y XVIII, cuando se trate de usuarios industriales.

En los casos de las fracciones VIII, XVI y XVIII, se podrá imponer la clausura temporal o definitiva de la descarga, hasta en tanto el infractor regularice su situación y obtenga la autorización correspondiente.

[Artículo reformado en sus fracciones I, II y III; y adicionado con una fracción IV, mediante Decreto No. 882-2015 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 40 del 20 de mayo de 2015]

Artículo 90. Para sancionar las infracciones se tomará en consideración:

- I. La gravedad.
- II. Las condiciones económicas del infractor.



- III. La reincidencia.
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor.

Si son subsanadas las irregularidades de forma previa a que el organismo operador imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

En caso de reincidencia, que será considerada dentro del lapso de un año, la sanción podrá ser de hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin que el monto exceda el doble del máximo permitido. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 882-2015 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 40 del 20 de mayo de 2015]**

Artículo 91. Las multas podrán cobrarse con cargo a la facturación mensual de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que el organismo operador emita al usuario.

Artículo 92. Las autoridades estatales y municipales tienen el carácter de auxiliares de la Junta Central, juntas municipales y rurales y están obligadas a cooperar en el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia.

CAPÍTULO III DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 93. La impugnación a los actos y resoluciones dictados en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, se basará en lo preceptuado por el Código Fiscal del Estado de Chihuahua y por el Código Administrativo para el Estado de Chihuahua, según corresponda.

Las facultades concedidas a las autoridades fiscales estatales las tienen los organismos operadores en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, a fin de quedar dispuestos en los siguientes términos:

ARTÍCULO 42. El Gobernador del Estado está facultado para determinar agrupamientos de entidades de la administración pública paraestatal, por sectores definidos, a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo, en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se realicen a través de la dependencia **o entidad** que en cada caso designe como coordinadora del sector correspondiente.

ARTÍCULO 43. Corresponderá a la dependencia **o entidad** encargada de la coordinación del sector a que se refiere el artículo anterior, supervisar la programación, coordinación y evaluación de la operación de las entidades de la administración pública paraestatal que determine el Ejecutivo.

La supervisión del sistema de control de las entidades paraestatales estará a cargo de la Secretaría de la Contraloría del Estado, en los términos que disponga la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 31, segundo párrafo, del Código Fiscal del Estado, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 31.



Son derechos las contraprestaciones establecidas por el Poder Público, conforme a la Ley, en pago de un servicio. **También son derechos las contribuciones aprobadas anualmente por la Junta Central de Agua y Saneamiento a sus organismos operadores, publicadas en el Periódico Oficial del Estado, con motivo de la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos.**

.....
.....
.....

ARTÍCULO CUARTO.- Se adiciona un artículo 5 bis a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 5 bis.- La Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado y sus organismos operadores se regirán por su ley específica en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno, vigilancia, funcionamiento, operación, desarrollo y control.

ARTÍCULO QUINTO.- Se deroga la Décima Primera Parte, Libro Único, Título Único, con sus Capítulos I, II, III, IV, V y VI, inmersos en los mismos los artículos 1548 al 1604, todos del Código Administrativo del Estado, para quedar redactados de la siguiente manera:

**DÉCIMA PRIMERA PARTE
LIBRO ÚNICO
DEROGADO
TÍTULO ÚNICO
DEROGADO**

ARTÍCULOS 1548 al 1604.- Derogados.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor treinta días naturales posteriores a aquél de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con motivo de la vigencia del presente Decreto quedan derogados los siguientes ordenamientos: Reglamentación Local relativa a las Descargas de Aguas Residuales no Domésticas al Sistema de Drenaje, del 18 de octubre de 1997, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 84; Reglamento de Juntas Rurales de Agua Potable de 1987; Reglamento del Consejo Estatal para el Uso Inteligente y Responsable del Agua, del 15 de septiembre de 1994, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 74, y el Reglamento para la Construcción de Edificaciones y sus Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias y Fraccionamientos para el Municipio de Chihuahua. Así mismo, se deroga cualquier disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- La Junta Central, así como las juntas municipales y rurales, no se verán afectadas con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, por lo que cualquier derecho u obligación asumido con anterioridad, con motivo de alguna disposición legal, de convenio o contrato o de cualquier otro origen, subsistirán en tanto no se opongan a lo previsto por la Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado dispone de hasta 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para expedir el Reglamento correspondiente.



D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil once.

PRESIDENTE DIP. GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA REYES. Rúbrica. SECRETARIO DIP. JAIME BELTRÁN DEL RÍO BELTRÁN DEL RÍO. Rúbrica. SECRETARIA DIP. GLORIA GUADALUPE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y DE AUTORIDAD	DEL 1 AL 4
CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY	
CAPÍTULO II DEL PODER EJECUTIVO	DEL 5 AL 8
CAPÍTULO III DE LA JUNTA CENTRAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	DEL 9 AL 17
CAPÍTULO IV DE LOS ORGANISMOS OPERADORES	DEL 18 AL 27
CAPÍTULO V DE LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES	DEL 28 AL 31
TÍTULO SEGUNDO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS	32
CAPÍTULO I SERVICIO DE AGUA EN BLOQUE	
CAPÍTULO II CONTRATACIÓN Y CONEXIÓN A LOS SERVICIOS PÚBLICOS	DEL 33 AL 39
CAPÍTULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS	DEL 40 AL 48
CAPÍTULO IV USUARIOS DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO	49 Y 50
CAPÍTULO V PERMISO DE DESCARGA	DEL 51 AL 54
CAPÍTULO VI AGUAS RESIDUALES	DEL 55 AL 67
CAPÍTULO VII MEDIDAS DE SEGURIDAD	DEL 68 AL 72
TÍTULO TERCERO REGULACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL AGUA	DEL 73 AL 75
CAPÍTULO I PLANEACIÓN DEL DESARROLLO HIDRÁULICO	
CAPÍTULO II AGUAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL	DEL 76 AÑ 83
CAPÍTULO III PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA	84 Y 85
CAPÍTULO IV CULTURA DEL AGUA	86
TÍTULO CUARTO CONTROL DE LA LEGALIDAD	87
CAPÍTULO I INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	
CAPÍTULO II INFRACCIONES Y SANCIONES	DEL 88 AL 92
CAPÍTULO III	93



DE LOS MEDIOS DE DEFENSA	
<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>	REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO
<u>ARTÍCULO TERCERO</u>	REFORMA AL CÓDIGO FISCAL
<u>ARTÍCULO CUARTO</u>	REFORMA A LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
<u>ARTÍCULO QUINTO</u>	REFORMA AL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL CUARTO